CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR MARIA ROSSANA ALVAREZ DE PAULA EN LOS AUTOS: "LOMITERIA FOFO-BURGER C/ HERMINIO CORONEL S/ DESPIDO INJUSTIFICADO (DESPIDO CON JUSTA CAUSA)". AÑO 2019. Nº 2655.----------

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL 21-05-2024 Recibido Gabriela López Franco

A.I. Nº.....519.....

Asunción, 20 de mayo de 2024.-

VISTO: El escrito presentado por la Sra. MARIA ROSSANA ALVEREZ DE PAULA, obrante en autos, y; ----------

C O N S I D E R A N D O:

La recurrente interpone recurso de aclaratoria contra el A. I. Nº 237 del 22 de febrero de 2021 dictado por esta Sala Constitucional, por el que se resolvió rechazar *"in-límine"* la acción de inconstitucionalidad promovida.----------

En el escrito respectivo, funda el recurso de aclaratoria señalando que el interlocutorio recurrido rechazó "in limine" la acción de inconstitucionalidad promovida por su parte, pero que al momento de consignar la Sala correspondiente al Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral del Departamento Central en la misma se estableció que era la Segunda Sala, incurriendo así la Sala Constitucional en un error material, cuando que debió haberse consignado que la resolución correspondía a la Primera Sala de la ciudad de San Lorenzo del departamento Central citado departamento.----------

De conformidad con el Art. 387 del C.P.C., el recurso de aclaratoria está previsto al sólo efecto de subsanar errores materiales, aclarar expresiones oscuras o suplir omisiones sin alterar lo sustancial de la decisión. Ahora bien, la recurrente refiere que la resolución que fuera también atacada al momento de incoar la acción de inconstitucionalidad corresponde al Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Primera Sala y asimismo que se ha omitido consignar en el fallo la ciudad asiento del citado Tribunal. De las constancias de autos surge que la resolución proviene de la Segunda Sala, tal como se asentara en la resolución emanada de esta Sala al momento de rechazar in limine la acción de inconstitucionalidad, razón por la cual no corresponde hacer lugar a dicha petición en cuanto a la Sala debido a que no existe error material, no obstante si aclarar que la resolución de marras ha sido dictada en la ciudad de San Lorenzo.----------

La Ley N° 609, "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", establece en su Art. 17: "*Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición...*".----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E:

HACER LUGAR parcialmente al recurso de aclaratoria interpuesto por la Sra. MARIA ROSSANA ALVEREZ DE PAULA contra el A.I. Nº 237 del 22 de febrero de 2021 dictado por esta Sala Constitucional y aclarar que la resolución que fuera atacada de inconstitucional fue dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Segunda Sala, de la ciudad de San Lorenzo, del departamento Central.----------

ANOTAR, notificar por cédula y registrar.----------

PODER JUDICIAL SECRETARIA JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Ante mí: César M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Abg. Julia C. Payán Martínez
Secretaria

Abg. Julia C. Payán Martínez
Secretaria

S.E: 2024 vale.-

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro